

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
LA GERENCIA SECCIONAL LA GUAJIRA**

Procede a notificar por aviso al señor(a) **RAMON URIANA URIANA**, con cedula de ciudadanía No. **17826969** en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1457 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: **RESOLUCION FINAL DE ARCHIVO POR CADUCIDAD No. 15886 de 29/07/2025**

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: **GUAJ.2.28.0-82.001.2021-006**

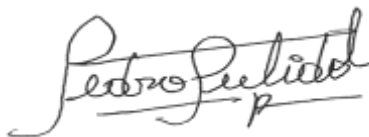
Persona a Notificar: **RAMON URIANA URIANA**

Dirección de Notificación: **Predio MERUNAIN ubicado en la vereda TAGUAIIRA, del Municipio de URIBIA**

Recursos: Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

Se hace constar que una vez se fija el presente aviso por página web ICA el día 9 de diciembre del 2025 y se desfija el 16 de diciembre del 2025, después de haber permanecido publicado por el termino de cinco (5) días legales. se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega. Por lo cual se NOTIFICA POR AVISO en la página web ICA el acto administrativo de la referencia.

Dado en Riohacha a los nueve (9) días del mes de diciembre de 2025



**PEDRO NEL PULIDO TOVAR**

**Gerente Seccional La Guajira (E)**

Proyectó: Dinelly Margarita Navarro Martinez- Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira  
Revisó: Dinelly Margarita Navarro Martinez - Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira  
Aprobó: Pedro Nel Pulido Tovar- Gerencia Seccional La Guajira

**FORMA 4-036 V. 2**

**RESOLUCIÓN No. 00015886**

**(31/ 07/ 2025)**

**“Por la cual se ordena el archivo del proceso administrativo sancionatorio con radicación GUAJ.2.28.0-82.001.2021- 006, iniciado contra el señor RAMON URIANA URIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.826.969”**

**EL GERENTE DE LA SECCIONAL LA GUAJIRA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

en uso de sus facultades constituciones, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y decreto 1071 de 2015, Resolución 1676 de 2011 modificada por la Resolución 2442 de 2013

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, corresponde a los Gerentes Seccionales del instituto colombiano agropecuario ICA, adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios, por violación a las normas sanitarias, fitosanitarias, de inocuidad y forestal comercial, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 24 de junio de 2021, a través de la organización ejecutora ganadera **COMITÉ DE GANADEROS CAPITULO MAICAO** se debía efectuar la vacunación de **DIECIOCHO (18)** animales- ganado bovinos, en el predio identificado **MERUNAIN**, ubicado en la vereda **TAGUAIRA** jurisdicción del municipio de Uribia- La Guajira.

Con razón a lo anterior, la Gerencia Seccional de La Guajira recibió Acta de predio no vacunado **No.3399152** expedido el día 24 de junio de 2021, expedido por **COMITÉ DE GANADEROS CAPITULO MAICAO** por la presunta no vacunación contra fiebre Aftosa y Brucelosis en el primer ciclo de vacunación del 2021 en el predio **MERUNAIN** de propiedad del señor (a) **RAMON URIANA URIANA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 17.826.969**.

Con fundamento en el reporte de no vacunación, la Gerencia Seccional de La Guajira inicio el Proceso Administrativo sancionatorio, expediente No. **GUAJ.2.28.0-82.001.2021-006** por el presunto incumplimiento de la Resolución 094484 del 31 de marzo de 2021, la cual fue modificada por la Resolución 096591 del 5 de mayo del 2021, estableció la realización del primer (1) ciclo de vacunación contra la fiebre Aftosa y Brucelosis bovina durante el periodo comprendido entre el 24 de mayo y el 07 de julio de 2021.

Mediante auto de formulación de cargos No.006 del 25 de febrero del 2020, el Gerente Seccional formuló cargos, en contra del señor (a) **RAMON URIANA URIANA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 17.826.969**; sin embargo, en el expediente no se observa notificación del auto de formulación de cargos de conformidad con lo regulado por el artículo 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a pesar del esfuerzo realizados por esta Seccional.

**I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN.**

**RAMON URIANA URIANA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 17.826.969**.

**II. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.**

Acta de predio no vacunado **No.3399152** expedido el día 24 de junio de 2021.

**III. CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA:**

**RESOLUCIÓN No.00015886**

**(31/ 07/ 2025)**

**“Por la cual se ordena el archivo del proceso administrativo sancionatorio con radicación GUAJ.2.28.0-82.001.2021- 006, iniciado contra el señor RAMON URIANA URIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.826.969”**

---

En relación a la competencia para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio se observarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 toda vez que al no existir regulación o Ley especial se debe sujeción a dicha Ley, tal como se establece en el Art. 47 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo indicado en el Decreto 1071 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural a través del cual se disponen las labores de vigilancia, inspección y control a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario en el libro 1, parte 13; así mismo, en el capítulo 10. De las Sanciones en el Artículo 2.13.1.10.1. Sanciones Administrativas. La violación a las disposiciones establecidas en el presente título, a sus reglamentos y demás normas que se deriven del mismo, serán sancionadas administrativamente por el ICA, sin perjuicio de las acciones penales, civiles que correspondan.

El Decreto 4765 de 2008 Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y se dictan otras disposiciones, señalando dentro de las funciones de las gerencias seccionales la de: ARTÍCULO 42. GERENCIAS SECCIONALES numeral 7. Adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal y por el incumplimiento de las normas relacionadas con la administración de los recursos pesqueros y de la acuicultura. (Modificado por el Art. 5 del Decreto 3761 de 2009 quedando así: Adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal”.

#### **IV. ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD**

*El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción. sentencia T- 404 del 2014, Corte Constitucional.*

*A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A). sentencia T- 616 del 2006, Corte Constitucional.*

*La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea*

**RESOLUCIÓN No. 00015886**

**(31/ 07/ 2025)**

**“Por la cual se ordena el archivo del proceso administrativo sancionatorio con radicación GUAJ.2.28.0-82.001.2021- 006, iniciado contra el señor RAMON URIANA URIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.826.969”**

---

*oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria. sentencia T- 419 del 1994, Corte Constitucional*

En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad por la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el contenido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

*Teniendo en cuenta que la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador, en el caso objeto de estudio, la irregularidad se abrió paso ante la prorrogada notificación de la decisión que causó la caducidad de la acción sancionadora.*

## **V.FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Contencioso Administrativo Señala; *“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Subrayado nuestro.*

*Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.*

Que, para el presente caso, la Gerencia Seccional La Guajira, disponía de un término de 3 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, esto es el día 24 de junio de 2021 para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa iniciada mediante acto administrativo de formulación de cargos No.006 del 25 de febrero de 2020, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, conforme a lo anterior, es claro que como ya han transcurrido más de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, sin que haya quedado debidamente expedida y

**RESOLUCIÓN No. 00015886**

**(31/ 07/ 2025)**

**“Por la cual se ordena el archivo del proceso administrativo sancionatorio con radicación GUAJ.2.28.0-82.001.2021- 006, iniciado contra el señor RAMON URIANA URIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.826.969”**

notificada la decisión que impone la sanción al aquí investigado, por tal motivo, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción a partir del día 25 de junio de 2024.

En virtud de lo anterior esta Gerencia Seccional.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso administrativo sancionatorio con radicación **GUAJ.2.28.0-82.001.2021-006** adelantado contra el señor (a) **RAMON URIANA URIANA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 17.826.969** y como consecuencia ordenar **el ARCHIVO** del mismo por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.


**ARTICULO 2:** Notificar contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO 3:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTICULO 4:** La presente resolución rige a partir de su expedición

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha (La Guajira), a los treinta y uno (31) días del mes de julio del 2025.



**PEDRO NEL PULIDO TOVAR**  
Gerente Seccional La Guajira (E)